



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Marcela Guerra Castillo**

Año III

Miércoles 24 de abril de 2024

Sesión 30 Anexo III-1

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Marcela Guerra Castillo

### **Vicepresidentes**

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

### **Secretarios**

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Dip. Karina Isabel Garivo Sánchez

Dip. Vania Roxana Ávila García

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Jorge Romero Herrera  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Braulio López Ochoa Mijares  
Coordinador del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano

Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 24 de abril de 2024	Sesión 30 Anexo III-1

## SUMARIO

### DICTAMEN DE LEY O DECRETO A DISCUSIÓN

#### LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales. 5

Voto particular, relativo al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado por la diputada Lizbeth Mata Lozano, del Grupo Parlamentario del PAN . . . . . 28

#### *Mociones suspensivas recibidas:*

Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, del PAN. . . . . 33

Yolanda de la Torre Valdez, del PRI . . . . . 39

María Fernanda Félix Fregoso, de MC .....	48
Braulio López Ochoa Mijares, de MC .....	51
Francisco Javier Huacus Esquivel, del PRD .....	66
<b><i>Posicionamientos recibidos:</i></b>	
De diversas asociaciones, entregados por la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, del PAN: 1. Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C (BMA) 2. Asociación Nacional de Abogados de Empresas; Colegio de Abogados, A.C (ANADE) 3. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM) 4. Consejo Coordinador Empresarial (CCE). 5 Consejo Nacional de Litigio Estratégico (CNLE) .....	70



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la “Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales”, remitida por la Cámara de Senadores el 17 de abril de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracciones XXV y XXXVII y 3, así como 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de la Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:



## DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

## METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta que es materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA**", se sintetizan:
  - a) El contenido y objeto de las Iniciativas que son materia del Dictamen aprobado por la Colegisladora.
  - b) Los argumentos presentados para la aprobación de la propuesta bajo estudio, así como la motivación expuesta que sustenta la resolución adoptada por las Comisiones Dictaminadoras.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se plantea la valoración jurídica de la Minuta y se establecen los argumentos y

motivos que sustentan la resolución de esta Comisión dictaminadora.

- IV. En el apartado D, denominado **“TEXTO NORMATIVO”**, se presenta de manera puntual el texto aprobado que, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será remitido al Poder Ejecutivo Federal.

#### A. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el miércoles 03 de abril de 2024, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Morena, presentó ante el Pleno del Senado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En esa misma fecha y mediante Oficio No. DGPL-2P3A.-2509 se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y correspondiente dictaminación.
3. En fecha 10 de abril de 2024, las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.**

4. El 17 de abril de 2024, el Senado de la República aprobó el Dictamen a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se turnó a la Cámara de Diputados.
5. En fecha 17 de abril de 2024, con el Oficio No. DGPL-2P3A.-2959 de la Cámara de Senadores, signado por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva, con el cual remite el expediente a esta Colegisladora que contiene "Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
6. Con fecha 18 de abril de 2024, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-3344 y bajo el número de expediente 11345, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

## **B. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA**

### **PRIMERO. Contenido de la Minuta**

La Minuta tiene por objeto establecer en el cuerpo normativo que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales, como una medida que permita garantizar el respeto irrestricto a la separación de Poderes y fundamentalmente garantizar el principio de

presunción de constitucionalidad de las leyes, asimismo, propone suprimir la facultad del órgano jurisdiccional de amparo en aquellos casos que excepcionalmente concedía la suspensión si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pudiera causarse mayor afectación al interés social.

## **SEGUNDO. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**

Las Comisiones dictaminadoras manifestaron que el juicio de amparo es un medio de control constitucional contra los actos emitidos con motivo del ejercicio de poder previsto por el ordenamiento jurídico mexicano, el cual tiene por objeto proteger los derechos humanos y derechos fundamentales establecidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, cuando estos son violados por normas generales, actos u omisiones de autoridad o de particulares señalados en la ley.

El dictamen aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores destaca que, en el año 2011 tuvo lugar la reforma constitucional de Derechos Humanos, misma que creó una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas. Es así, que la protección del juicio de amparo encontró la posibilidad de ampliar su universo de protección, siendo clara una mayor y mejor protección para con los derechos humanos. Dicha reforma amplió la visión de que el juicio de amparo únicamente protege los derechos estrictamente individuales y exclusivos, ya que actualmente, puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja.





Bajo ese contexto la Minuta refiere que el juicio de amparo no debe ser utilizado como un mecanismo que limite el actuar y la función de un Poder constituido en detrimento de otro.

Asimismo, la Cámara de Senadores precisó en la Minuta que conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, el resultado de las sentencias sólo tendrá efectos para la persona o personas que promovieron el juicio y en relación con los actos reclamados en él, en consecuencia, aquellos individuos que no participan como quejosos en la demanda de amparo, no serán protegidos por la decisión del órgano jurisdiccional con relación a la inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, las suspensiones provisionales o definitivas – entendidas como un estudio previo en el que se considera la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social – solo deben tener efectos para la parte quejosa, es decir, la persona que acude a la instancia del amparo. Esta no debe tener efectos generales. El juicio de amparo parte de la contradicción entre las partes y la norma que se le aplica, que únicamente afecta de manera jurídica a las personas que llegan a esta instancia.

Finalmente el Pleno Senatorial consideró que la reforma contenida en la Minuta es acorde con el fin que persiguen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que busca delimitar el actuar arbitrario y discrecional de los órganos jurisdiccionales de amparo, quienes tienen el deber como toda autoridad, de sujetarse al texto constitucional y conducirse bajo el principio de seguridad y certeza jurídica, sin que ello obste, para dejar en estado de indefensión a las personas que vean afectados sus derechos humanos por una norma general o un acto de



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

autoridad que atente contra el texto constitucional.

Para ilustrar mejor, el texto remitido por la Colegisladora se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><del>El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.</del></p>	<p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><b>SE DEROGA</b></p>

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

<b>LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 148.</b> En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.</p> <p>...</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 148.</b> En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.</p> <p>...</p> <p><b>Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.</b></p>



En virtud de lo anterior la Cámara de Senadores consideró que la Minuta que se dictamina es viable y necesaria, por lo que fundamentó en lo dispuesto por



**Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.**

el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, la Colegisladora remite el siguiente Proyecto de Decreto:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se **adiciona** un último párrafo al artículo 148, y se **deroga** el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 129. ...**

**I. a XIII. ...**

**Se deroga.**

**Artículo 148. ...**

**...**

**Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



## C. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

### SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN

Hay que recordar que el 5 de abril de 1847, mediante su voto particular a la conocida "Acta de Reformas", Mariano Otero propuso que se incluyera el principio de relatividad de las sentencias (efectos inter partes) en la Constitución de 1824 con el objetivo de prevenir los posibles conflictos entre los Poderes de la Federación, particularmente evitando que las y los jueces intervinieran en asuntos políticos al censurar al Poder Legislativo.

De esta manera, se salvaguarda la independencia judicial en concordancia con una visión estricta de la separación de Poderes, es así que se buscaba prevenir cualquier enfrentamiento entre los tres Poderes.

El principio de relatividad de las sentencias (efectos inter partes) establece que solo la persona que presente un caso en juicio será beneficiada por la sentencia que se emita. Es así como, en los casos donde se solicita amparo para impugnar la constitucionalidad de una norma y este se concede, la protección resultante evitará la aplicación de esa disposición tanto en el momento actual como en el futuro para el demandante. Sin embargo,



aunque se reconozca que dicha norma viola derechos humanos, el principio de relatividad de las sentencias implica que sólo el demandante se beneficiará de la decisión judicial, por lo que la ley seguirá aplicándose a otras personas, incluso en casos similares.

Es decir, la aplicación de la norma se detiene temporalmente para esa persona en particular, evitando que sufra cualquier efecto negativo que pueda causarle en su vida o situación legal. No obstante, la norma general seguirá siendo válida para todas las demás personas, pero no se aplicará a la persona que ha obtenido la suspensión.

Este principio es importante porque garantiza que las decisiones judiciales se limiten a resolver los conflictos específicos entre las partes involucradas, sin crear obligaciones para terceros que no hayan participado en el proceso. Esto ayuda a mantener la estabilidad y la seguridad jurídica en el sistema legal. Además, en una sociedad diversa es complicado asegurar que una determinación atiende al interés general.

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) encuentra consagrado el principio de relatividad en la fracción II del artículo 107, la cual establece:

“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)”

Es decir, la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la



medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo.

Sin embargo, en la actualidad el Poder Judicial se ha excedido en sus facultades transgrediendo el principio de separación de Poderes, de forma discrecional y sin una debida ponderación en perjuicio de la ciudadanía. Por ejemplo, han dictado la suspensión de forma desproporcionada y sin límite para obras estratégicas del gobierno, que son para beneficio del pueblo, protegiendo los intereses de las trasnacionales por sobre los intereses de la Nación.

Por lo que esta Comisión coincide con la Colegisladora en la necesidad de evitar que las y los juzgadores continúen aplicando suspensiones a normas sin un análisis ponderado antes de las sentencias definitivas.

### **TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA**

Sin lugar a duda, el Juicio de Amparo en México, ha sido una herramienta fundamental para toda persona gobernada que hace de él un mecanismo protector de sus derechos.

La medida cautelar de la suspensión del acto reclamado, reviste gran importancia para que dicho acto o actos, cesen de surtir sus efectos violatorios en tanto se resuelve el Juicio de Amparo; sin embargo, la facultad otorgada en el último párrafo del artículo 129 al órgano jurisdiccional, dentro de esta medida cautelar, debe ser derogada ya que lamentablemente se ha hecho un uso arbitrario debido a que no hay parámetros para establecer la mayor afectación al interés social y únicamente se determina con la

**Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.**

ponderación que hace dicha autoridad, lo cual, rompe con el principio de certeza jurídica.

Por lo que esta reforma propone eliminar dicha facultad excepcional a fin de otorgar certeza jurídica al gobernado.

La segunda reforma propuesta es la adición de un tercer párrafo del artículo 148, y para ello es procedente señalar que dentro de los principios fundamentales de todo Juicio de Amparo se encuentra el principio de relatividad que establece: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

Lo que se propone es que dentro de los juicios de amparo que versen sobre la inconstitucionalidad de una ley general, en ningún caso tendrán efectos generales la suspensión del acto reclamado, esto con la finalidad de ser congruentes con el principio de relatividad y con el de presunción de constitucionalidad de la norma.

Es decir, estas reformas tiene por objeto establecer en el cuerpo normativo que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales, como una medida que permita garantizar el respeto irrestricto a la separación de Poderes y fundamentalmente garantizar el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, asimismo, propone suprimir la facultad del órgano jurisdiccional de amparo en aquellos casos que excepcionalmente concedía la suspensión si a su juicio con la





negativa de la medida de suspensión del acto pudiera causarse mayor afectación al interés social.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción II establece el principio de relatividad que refiere que las sentencias de amparo solo tendrán efectos para las personas que promovieron el juicio y en relación con los actos reclamados en él.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo es uno de los principios implementados desde la fundación del juicio de garantías, este principio no tiene excepción. El principio de relatividad de las sentencias de amparo establece que una ley considerada inconstitucional tiene ese carácter solo para quien lo demandó en juicio de amparo.

El artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece supuestos jurídicos donde se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, de concederse la suspensión; sin embargo, su párrafo final establece:

*“El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.”*

Este contenido es contradictorio in situ al contenido del propio artículo y sus fracciones, ya que lleva intrínseca una facultad discrecional del juzgador para otorgar la suspensión. Cuando el contenido de las fracciones del artículo 129

**Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.**

son de forma restrictiva las que se deben de aplicar con estricto derecho y resulta contradictorio

Ahora bien, esa facultad discrecional del artículo 129 en cita, es de forma excepcionalmente para conceder la suspensión y la que el juzgador de amparó ha interpretado siempre de manera errónea y precisamente al equiparar derechos de particulares con el interés social.

Respecto el artículo 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el contenido de su adición es correcta al delimitar los efectos de la suspensión al establecer: "Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales"

Lo anterior tiene congruencia, puesto que en la actualidad para que se necesita una sentencia de Amparo si ya se cuenta con una suspensión indefinida con efectos generales cuando la sentencia de Amparo es relativa y la resolución va a ser y afectar solo entre las partes, es decir, solamente a quién, solicitó el amparo y a los que están involucrados en esa, es a los que se debe aplicar.

Por lo que resulta equívoca que una suspensión con efectos generales, cuando la sentencia de Amparo no va a ser general, va a ser únicamente en beneficio o perjuicio del particular que interpuso, por lo que se podría contar con una suspensión de forma indefinida, la cual duraría el tiempo en que dure el amparo y se emita su sentencia y al final ésta en cuanto a sus efectos va a ser nada más entre partes, en tal sentido para que se requiere una



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

sentencia si tiene una suspensión indefinida y con efectos generales.

#### D. TEXTO NORMATIVO

Por lo antes expuesto y fundado, para efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia estimamos **procedente aprobar en sentido positivo** la “Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales”, remitida por la Cámara de Senadores el 17 de abril de 2024. En tal virtud, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES**

**Artículo Único.** Se adiciona un último párrafo al artículo 148, y se deroga el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:





Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

**Artículo 129. ...**

**I. a XIII. ...**

**Se deroga.**

**Artículo 148. ...**

...

**Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.**



### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de abril de 2024.



11a Reunión Ordinaria  
LXV  
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

Reporte Votacion Por Tema

**NOMBRE TEMA** 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Bustamante Castellanos	A favor	503FAFE814C61C522627D3298D542 F4008250A44D6D67A2B198B8E7C53 F349F6A260BCABE70E01549129C11 EC5E72BB3E1B9EFE9BB6AF6F731F 56D20E090AFCE
 Álvaro Jiménez Canale	En contra	18D0355601E4BCED4323113EAE2C9 0C164211E38360ECA17B46ADF67B3 E0BBA39923F3A660DE64BE0E7D4C 667A7E68832A369FDB1D779BD5ED3 E58E8B3BAC9B5
 Ángel Benjamín Robles Montoya	A favor	3C6836F45D9C0FB1BE8D4DE87A96 AB47A3A36C919993E10E9835D2E5F C39B90B99EC459017AB1E0951B0B3 F7AC4FBE41DA6C2768324F3016E11 2F4EE3AC99DD4
 Antonio de Jesús Madriz Estrada	A favor	F297AEAC2ACD13582D311700DECF 7BCE52A024354DF249C052A8AE9AD 006288EF79D3FEE625FE984C294E7 F155068F1DEA45FADE010BB2FD2E3 3CABCAA857ED8
 Dionicia Vázquez García	A favor	1326126CD6CD407333FD1555B3C7A 5E05F8C640D6617CD6678F2211405 E3FDDB0733CE8D1A4EF7AC8FEB62 F0BA63E3CA2DF95F29B7B32487B9C 66EEF4012F3C2



11a Reunión Ordinaria  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

**NOMBRE TEMA** 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

En contra

5A0DC39F0FB5D5E0935B940ECA972  
219C8AD4700D88836724C2B33AAEF  
10DDF04C779071BB04753D861770E  
9D65DD04D3F84E723A548FD34DF2  
CE8BC5CC84E51



Enrique Gerardo Sosa Gutiérrez

En contra

D73BB9108D12BEDFC8206A5C870F7  
D9CDA96887843C3CEF55E9AF939C  
8053C5D27D951A53B2DAA4A0C5CE  
0374C39861CFBE46CE2BBFF6499A3  
5566B5BE33A70D



Guillermo Octavio Huerta Ling

En contra

3F60A1962B6CEE1C8C021312F0CF  
97668402B5629DE7A9DBB1CB8A78D  
752C11EDE408F19E50489DE0DC3C  
B568E5E1C96FE17A69C4C7C93E3F3  
4D9A0EFF2EED2



Hamlet García Almaguer

A favor

BA55D85006F95C091BA41922EBC3B  
98B2A176ABED760D0CEFFFC4F80C  
EB1D147F0B9E3B77D03AA71A52C19  
3D77298E54A940850FF0DE6C8DFC6  
81D068EBCC904



Janeth Yareli Sanchez Cruz

A favor

DEB038DE5E7C40E41A29030F0E22A  
B069E482A25E8323ACA3C5E35F92A  
7D240867A9091875D8B1E14092FDE  
8BE61D86944E19C139261B6C925EC  
DEE01C4B37B0



Juan Ramiro Robledo Ruiz

A favor

970C4287B83FD804B312C6EA4E377  
B0F435C775DEB15030FF2F828A8EE  
1ADA45934266F41B50C206B8FD2F1  
291C697B53EA8C4C8630606EA52BC  
F1955E6E720C



11a Reunión Ordinaria  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

**NOMBRE TEMA** 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

39B4D487DD548FA4CDEA15C7D568  
F0937F0393A515EC969D84C3C83AF  
3147F86A4B9938BAA01EE606B46488  
E297502AA05E6A7676155D1AD1BA2  
46250511229F



Karla Ayala Villalobos

En contra

2560C9488FDDC25C2138E25316DA8  
EE147FDBD4CD9A1B38A52AE905A0  
35D3A3FF476D09BF18C72870047AF  
19BA97BED09337CDB559F16FBE137  
E44E3C54A4584



Kenia del Refugio Hernández Guerrero

A favor

EB82B2E8A698EB098C97277A30227  
FD19C712C279BABC2267B1BFA2564  
13E12C1769650F049077522953073E  
ADA6FE5E4BB2EC3A42F24F06BC91  
3DA871B7C875



Lilia Villafuerte Zavala

A favor

7E12638356272AF288C35BFD0C1D2  
13FF32937782DB22D224A3C9190F8  
AB3F7ABEBD34F85815E240E02EA05  
80FE2257AE9D78262A40A83A24BD4  
ED2E9B7DD977



Lizbeth Mata Lozano

En contra

2926BB5DC3E07F46469C13E466750  
AF0677E037035525D9C17579CD2155  
D09707FC48AD2EE40625C27AAB293  
60790C1E9D8157A24ADE6E39DF9B6  
EED8DDDA0B1



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

162A6CE37A98D51B328E1D2C04074  
B0AB60DBBDF790B592A8F9733D1FF  
47EEA63CC79264D254EEB126C08F4  
0BD4EA3354BC4A7C76942677B6251  
690FEA5485D7

11a Reunión Ordinaria  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

**NOMBRE TEMA** 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Manuel Vázquez Arellano

A favor

12A8C40708EFF199BF75D257D9077  
5572F28B8E997E9DEFEF7043E9FF0  
4976F7618D9BDBE5E4E928C06E754  
0CB85E0E61C07B6B038FE7910CA11  
2FD8ABF263A9



María de Lourdes Macías Martínez

A favor

9E3D9B4840121D1C0FB2304EBD2BF  
A44F8FCBA6D27B7F42766A0DC0188  
F853739EBDA30E851D0F448F4BFAA  
EA14A681BFDACD26B62F3E4220C8  
B294DBCC2E70B



María Fernanda Felix Fregoso

En contra

170F7D0F0607AA848FD8B697BF91F  
E3D1ACDC6C483EB72CB951A4711E  
E882A5FEB236D5C31F2741D35B547  
D101746C7B83260B2BDBE004B7ED7  
3D6662DFE51C8



María Isabel Alfaro Morales

A favor

2FE4E485B861FE6F2027BF3312186D  
CCBB454190A8171CD5F31EF85A38A  
AA6C9409282A44640808FC8ECB173  
D07EDC5DDCA21D82EB7BA27A052F  
75E1D3C386A9



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

En contra

A77F4289AD31FCCC8FA3D0968C544  
3F44FC4F55E87174826B2AE02F1631  
055A9ABE7129080E592BEBF512D01  
0FE0C9E8F41E5EDA5CB70389AB4D  
6CA562AD3969



Mario Rafael Llergo Latournerie

A favor

CCFCFF37D06C5C3D5FDDC2AEBA8  
0C6B99D3348D3C11854C756994834  
DFEC706CD9C15C7E602235D462BC  
060BEEF59C2521396C4F596757C6F  
DECD77B53226CE8



11a Reunión Ordinaria  
LXV  
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

**NOMBRE TEMA** 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

9AD2E872443160D0E6384CAC54AD3  
2F8E7277D192FFC21FEA6EEF492F0  
01278C5CD4F83E4F78BE80E720C5C  
9B23111E109ED29B3EDB4F1E61AC4  
0868BBB18700



Miguel Humberto Rodarte de Lara

En contra

0DE1861D29CEA818EDD0E90385DF  
C724969534D7E47F89DFF3A2DDED  
CC73CA6C2FF26964BCA0D16642C5  
36CA3F006FD8EC1239836EB8E2AD2  
30781D101FCBC55



Omar Francisco Gudiño Magaña

En contra

DAE4537DC795DCA8A5FE17CF04A0  
3C6EA2A9915DE846C5286FB10C5FE  
24127165AF4E0D51EB7E7168539B03  
6D7F872D49E774B1C582F98987DD1  
0CFF4F47422



Paulina Rubio Fernández

En contra

8288CF9B0682E75CA79A9B42A3E36  
F4B8491102A428C9D448F974B5D817  
0BCDEE88BCCAB45A06EB3A38E0D1  
92BC085836B0ACF162E0D831C73F6  
3CBB460960EA



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

19C465F7C3C0A289DA6C861846EC9  
DC61832F263C49B6E2CA3E7A9F034  
0E6D8E1C4C6C35CBDCD2E23285A6  
740BC465F46363AD8F182ECBC0C18  
A0B1ED0A0ED27



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

620B92D1F71345AB22D89F19C98C4  
90C45778583979A1D74FD2351BD810  
436E4298DFF2A6D67A2B7FC848206  
1A3DFF65587A617DB3FBEE7B8996F  
A250B0CE50D

11a Reunión Ordinaria  
**LXV**  
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

**NOMBRE TEMA** 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INTEGRANTES** Comisión de Justicia



Rubén Ignacio Moreira Valdez

En contra

D742845B94EBA74C98F61115C6285  
81121AF95871A970027F59C0F1F1D3  
633CC32518FC158F5887D60C39F79  
962464DB5E58382D52052B46138F6D  
FA66CBC6E5



Salma Luévano Luna

A favor

A32B0325493A4954EC2690D39E38D  
02739C91CE92C9727860E9F12055C  
C55E148852966310FE0033DE3DA41  
C31140589B23AD40121AB4CC79697  
7314F2FD84BE



Selene Arely Pool Ake

A favor

9BCE601B8141571D029405E70668FA  
4D95F3A9D065C0596F5E1D5A92872  
2E6BA1E19A1A4CC1957C14FB28F3  
D0088543852A337B0D610940D119C  
B3C70F9B7CC0



Sue Ellen Bernal Bolnik

En contra

43E202953CE0240BB5E79499298E60  
6CE360B98157D02CD841F959C7626  
5E2FE480049A9E6FA8171EAC179FD  
058BD1085D355962F192C05251020D  
F6DB11547A

Total 33

*[Handwritten signature]*  
6 páginas





**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA DIPUTADA LIZBETH MATA LOZANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL “DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

**COMISIÓN DE JUSTICIA  
P R E S E N T E**

La suscrita, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 90, 91, 97, 104, 190 y 191 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por medio del presente doy cuenta de mi **voto particular**, respecto del “Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, al tenor de los siguientes apartados:

**I. Fundamento jurídico del voto, antecedentes y consideraciones para llegar a dicha determinación.**

**A.** Después de haber participado en las discusiones relativas al dictamen que nos ocupa y de haberme impuesto del contenido del dictamen emanado de la comisión dictaminadora he decidido expresar mi **VOTO PARTICULAR EN SENTIDO NEGATIVO** a la aprobación del mismo, por las razones que se exponen a continuación. Fundamentan el presente voto particular los artículos señalados en el proemio.

**B.** Como elemento de **previo y especial pronunciamiento** en este voto particular, la suscrita considera que el asunto que nos ocupa. Lo





anterior es así, ya que el proyecto puesto a consideración de la Comisión aborda una cuestión que requiere el estudio pormenorizado de los efectos negativos que podría tener sobre el derecho de acceso a la justicia de las y los mexicanos. Adicionalmente, advierto que el contenido del dictamen podría incurrir en inconstitucionalidad, como se expone en el apartado subsecuente.

### **Argumentos en contra de la propuesta**

- La prohibición de la suspensión con efectos generales es un retroceso para el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva, porque significa privar a la ciudadanía de un mecanismo que ya estaba disponible para su defensa y protección.
- La eliminación de la facultad del juez de ponderar un posible daño al interés social atenta contra su independencia y establece injustificadamente un límite para un mecanismo que, por definición, no debe tener limitantes para salvaguardar los derechos humanos.
- La eliminación de la suspensión con efectos generales parte desde un concepto errado y arcaico del principio de relatividad. Este principio ha evolucionado en los últimos años por su relación estrecha con el parámetro de regularidad constitucional y el sistema de jurisprudencia y precedentes. En un juicio de amparo existe la posibilidad de que la resolución determine la inconstitucionalidad de una norma o una ley, por lo cual no tendría sentido mantenerla vigente y continuar aplicándola, sabiendo que es inconstitucional. Así, la protección obtenida por uno solo tiene consecuencias sistémicas para los demás, lo cual no contradice el principio de relatividad, más bien ajusta sus consecuencias dentro del bloque de constitucionalidad.
- La prohibición de la suspensión con efectos generales abre un espacio de discriminación y vulnerabilidad en el cual sólo podrán protegerse quienes tengan los medios para promover un juicio de amparo, lo cual crea un modelo de justicia excluyente y cerrado para los más vulnerables.
- La suspensión con efectos generales no supedita a otros poderes frente al Poder Judicial; al contrario, garantiza que sus actos cumplan



adecuadamente con el parámetro de regularidad constitucional. No es algo menor, dado que en los últimos años una gran cantidad de las actuaciones del Poder Legislativo y del Ejecutivo han resultado inconstitucionales.

- La soberanía que ejerce el Poder Legislativo no es absoluta, debe ajustarse a los principios establecidos y los derechos reconocidos en la Constitución. El pensamiento de que la detención de la aplicación de una reforma implica una afrenta a un poder electo popularmente, encierra una premisa autoritaria: que al poder no se le puede limitar.
- Contrario a lo que mencionaron algunos legisladores, la suspensión no excede lo que potencialmente podría determinar la sentencia. En ese sentido, eliminarla dejaría en vulnerabilidad la materia del juicio de amparo.

Adicionalmente, considero que la propuesta es inconstitucional por los siguientes motivos:

**1. Viola el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela judicial efectiva, en relación con el principio de progresividad**

Actualmente, el otorgamiento de la suspensión con efectos generales es una medida que protege de la mejor y mayor forma posible la materia de un juicio de amparo. La inaplicación de una norma general impide que se ejerzan actos que podrían resultar violatorios de los derechos humanos, lo cual al mismo tiempo garantiza en mayor medida el derecho de acceso a la justicia que no se agota con tener acceso a un juzgador, porque también implica que la protección dada por este juzgador sea efectiva. Sin la suspensión con efectos generales, la protección del juez pierde efectividad y, al quedar en desprotección otras personas que podrían resentir los efectos negativos de la norma general, se reduce el acceso a la justicia. Esta reducción es clave porque, bajo el principio de progresividad, los derechos humanos reconocidos en la Constitución o los Tratados Internacionales siempre deben ampliarse y nunca reducirse, por lo que la prohibición de la suspensión con efectos generales es totalmente contraria al marco de los derechos humanos y, en consecuencia, es inconstitucional.





**2. Incumple con el mandato constitucional que establece el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**

El primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Constitución establece que la ley reglamentaria dispondrá los casos y condiciones para el otorgamiento de la suspensión, pero establece como regla general el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Al eliminarse el último párrafo del artículo 129, una disposición legal contravendría lo dispuesto expresamente por la Constitución. Por principio de jerarquía normativa una disposición legal no puede contravenir lo establecido por la Constitución, por lo cual la reforma resulta inconstitucional.

**3. Atenta contra el principio de independencia judicial**

De acuerdo con sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Reverón Trujillo vs. Venezuela o Quintana Coello y otros vs. Ecuador, el principio de independencia judicial implica diversas garantías entre las que se encuentra la "garantía contra presiones externas". Actualmente, el respeto a la discrecionalidad que tiene el juzgador para otorgar una suspensión es por sí misma una garantía contra presiones externas, pues sólo el juez puede decidir y determinar la ponderación del interés social y, con ello, reafirma su independencia frente a cualquier injerencia externa. Al retirarle al juzgador la capacidad de decidir y determinar de acuerdo con su propio criterio, se limita injustificadamente el ejercicio de su independencia y se le reduce a una mera instancia de trámite. De hecho, la prohibición de la suspensión con efectos generales es una presión externa permanente, pues implica una restricción indebida a su capacidad de proteger derechos humanos y una intromisión en su criterio. El contenido de la reforma en su totalidad tiene ese impacto en el principio de independencia judicial, por lo cual resulta inconstitucional.

Por lo anteriormente fundamentado, propongo como Voto Particular del "Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo,



**Voto Particular** que presenta la Diputada Lizbeth Mata Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al "Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la siguiente resolución:

**ÚNICO.** Es de NO aprobarse el "Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de abril de 2024.

  
**DIP. LIZBETH MATA LOZANO**



**MOCIÓN SUSPENSIVA A LA DISCUSION DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES; MOCIÓN PRESENTADA POR EL DIPUTADO GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE Y DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Los que suscriben, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y, con fundamento en los artículos 114 numeral 1, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente **Moción Suspensiva a la discusión del Proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales, con base en los siguientes:**

#### **ANTECEDENTES**

- a) Que con fecha 3 de abril del 2024, se presentó en la Cámara de Senadores la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Morena, turnándose a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda.



- b) El día 10 de abril se llevó a cabo la sesión en la Comisión de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores, de manera semipresencial, en la cual se aprobó el Dictamen correspondiente sin modificaciones.
- c) El 17 de abril de 2024 fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores, turnándose a la Cámara de Diputados.
- d) Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 18 de abril del 2024. Turnada a la Comisión de Justicia.
- e) Dictamen aprobado en la Comisión de Justicia el 23 de abril del 2024.

### **CONSIDERACIONES**

- I. Que de acuerdo con el artículo 114 fracción IX del Reglamento de la Cámara de Diputados (en adelante el "Reglamento") se establece el recurso de procedimiento legislativo para solicitar una moción para la suspensión de una discusión.
- II. Que de acuerdo con el artículo 122 numeral 1 y 2 del Reglamento dicha moción tiene por objeto interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del pleno, la cual deberá presentarse por escrito ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados antes de que inicie la discusión en general del asunto del cual se quiere suspender su discusión.
- III. Que esta Dictamen no amerita la dispensa de trámites para su discusión inmediata, pues no se encuentran motivos suficientes para ello, además considerando que ésta no está siendo presentada bajo ningún trámite de preferencia, así como tampoco, por obvias razones, ha vencido el plazo para dictamen y por tanto poder someterla a votación de esta Asamblea.

- IV. Que la discusión inmediata de los asuntos, sin pasar por el debido análisis y estudio de las propuestas por las Comisiones han conllevado la aprobación de proyectos viciados de inconstitucionalidad, falta de coherencia, falta de armonización entre disposiciones y lagunas jurídicas, lo cual genera que estos sean controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en la mayoría de las ocasiones ha emitido diversas observaciones a efecto de precisar el contenido normativo.

Sin duda, esta situación genera un proceso legislativo desaseado.

- V. Que el poco tiempo con el que se contó para conocer el dictamen, así como para realizar el estudio correspondiente, violenta el derecho de las minorías al limitar su participación en condiciones de igualdad respecto a la participación en los debates a que tenemos derecho todos los legisladores, ello, toda vez que no se están proporcionando los insumos necesarios que nos permitan estudiar y opinar debidamente respecto de la propuesta presentada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que los ciudadanos que ejercen una función pública deben gozar de las oportunidades que le permitan ejercer su función en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

De esta manera, al someter la aprobación del Dictamen en comento a la aprobación de este Pleno, sin haberse permitido realizar el debido análisis por todos y cada uno de los legisladores que aquí nos encontramos, se vulnera nuestro derecho de ejercer la función pública, en este caso, a ejercer nuestra función legislativa, lo cual incide directamente en los derechos de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, la aprobación de la reforma que pretende discutirse va en contra de los elementos mínimos que debe tener un Estado para

considerarse democrático en la modernidad según Norberto Bobbio, conforme el cual, ninguna decisión tomada por la mayoría debe limitar los derechos de la minoría.

- VI. Que la relevancia de la reforma que pretende aprobarse amerita el estudio y análisis debido, considerando que mediante esta se restringirá la protección de un derecho humano. Ante ello, se vuelve importante analizar desde diversas perspectivas las consecuencias de su eventual aprobación, haciéndose necesario escuchar la opinión de los especialistas y de la sociedad civil en el tema, mediante la realización del ejercicio de parlamento abierto en esta Cámara de Diputados, para tener mayores elementos para dictaminar, y al cual se deberá dar la debida difusión, tal y como se indica en diversos artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados:

*Artículo 85.*

*1. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:*

*I. a VII. ...*

*VIII. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, **audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;***

*IX. a XV. ...*

*2. ...*

*3. ...*

*Artículo 178.*

*1. Para la realización de las audiencias públicas las comisiones acordarán por mayoría absoluta el programa y las fechas en las que se podrá participar en el proceso de opinión ante ellas, que se divulgarán a través de los medios de información de la Cámara.*

- VII. Que con la reforma que se propone en la Minuta se estaría limitando la protección de la justicia a las personas que no hayan tramitado un amparo, cuando los actos repercuten indudablemente en su esfera de derechos, como podría ser su derecho a la salud, al agua o a un medio ambiente sano, o algún derecho colectivo. Cabe señalar incluso, que, en materia de competencia económica, la Corte ha establecido que los derechos a la competencia y a la libre concurrencia tienen una doble dimensión: individual, por cuanto protegen



a los participantes de los mercados, y colectiva o difusa, por lo que se refiere a los consumidores, lo cual tiene una especial repercusión en la necesidad de modular el principio de relatividad y de los efectos de la medida cautelar que le precede.

En efecto, con la reforma se limitaría la función del Poder Judicial de interpretar las normas de conformidad con los principios previstos en el artículo 1º Constitucional, donde se mandata la protección de los derechos humanos basados en los principios pro persona y de progresividad, siendo justamente, en esta parte, donde los jueces han reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, señalando que *"mantener su interpretación tradicional frustra la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales"*. *"Así, la especial configuración del derecho humano al medio ambiente obliga a reinterpretar el principio de relatividad de la sentencia con el objeto de dotarlo de un contenido que permita su tutela efectiva a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa. Esto porque si tanto el derecho al medio ambiente sano, como el principio de relatividad de las sentencias están expresamente reconocidos en la Constitución Federal, resulta que su interacción debe ser armónica, es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente"*. (Cuadernos de jurisprudencias, Principio de relatividad. SCJN, Pág 127. Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018.)

- VIII. En este sentido, la aprobación de la reforma objeto de esta moción, implica violaciones a los derechos humanos de las personas, entre los que encuentran la protección de los tribunales y el derecho de estos a valorar si a través de la suspensión y de sus efectos se salvaguardan los derechos de la sociedad. Pero, además, debe observarse la violación del principio de progresividad, conforme al cual, la regulación que permite la protección existente de los derechos humanos no puede ser disminuida, lo cual sucedería con la

aprobación de la reforma en comento por imponer límites a las resoluciones de los jueces que puedan llegar a representar beneficios a una colectividad.

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la normatividad vigente que rige el procedimiento legislativo a que deben sujetarse los asuntos que se presentan a esta Cámara de Diputados, solicito someter a consideración de esta Asamblea los siguientes:

### PETITORIOS

**PRIMERO.** – Tener por presentada la presente moción suspensiva en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDO.** – Se suspenda la discusión del **Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales**, por ser contrario a diversas disposiciones convencionales y constitucionales relativas a la protección de derechos humanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril del 2024.

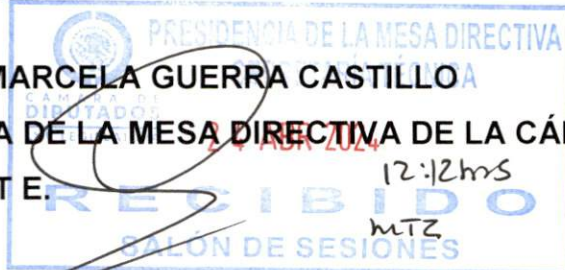
**A T E N T A M E N T E**



**DIP. GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE,  
Y DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

**DIPUTADA MARCELA GUERRA CASTILLO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**  
**PRESENTE.**



La suscrita, Diputada **Yolanda de la Torre Valdez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, someto a consideración de la Mesa Directiva, con fundamento en los artículos 114 fracción IX, 122 numeral 1, 2 y 3 todos del reglamento de la Cámara de Diputados la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** QUE PRESENTA LA DIPUTADA YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, respecto del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el miércoles 03 de abril de 2024, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Morena, presentó ante el Pleno del Senado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha la Colegisladora, turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su dictaminación.



- II. El 10 de abril de 2024, las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. El 17 de abril de 2024, en sesión ordinaria, el Senado de la República aprobó el Dictamen a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se turnó a la Cámara de Diputados.
- IV. Con fecha 18 de abril de 2024, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-3344 y bajo el número de expediente 11345, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
- V. El lunes 22 de abril de 2024, se publicó en la gaceta de la Cámara de Diputados la convocatoria fechada el 19 de abril de 2024, de la Comisión de Justicia, a la undécima reunión ordinaria, a tener lugar el martes 23 de abril de 2024 a las 10 horas. Destaca que en su orden del día se enlista el Dictamen en sentido positivo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha convocatoria puede consultarse en <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/abr/20240422-V.pdf>

- VI. El 23 de abril de 2024, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Justicia, se aprobó por 19 votos a favor, 14 en contra y cero abstenciones, el Dictamen de en sentido positivo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. El martes 23 de abril de 2024 se celebra la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, se incorpora como asunto no enlistado en el orden del día el Dictamen al que se refiere esta moción suspensiva, dictándose su primera lectura
- VIII. Derivado de lo anterior, en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del 24 de abril de 2024, se incorporó al orden del día el Dictamen en sentido positivo, de la Comisión de Justicia, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su trámite a discusión.

### CONSIDERACIONES

- I. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.
- II. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.
- III. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito

firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

IV. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la presidencia solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

V. Que de conformidad con el artículo 150 numeral 1 fracción II son atribuciones de la presidencia de la Junta Directiva de la Comisión que se trate

*Convocar a las reuniones ordinarias de la comisión o comité, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 1, fundamento citado además en la convocatoria hecha por la Comisión de Justicia, se establece que:

*La convocatoria a Reunión de comisión o comité deberá publicarse en la Gaceta, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y enviarse a cada diputado o diputada integrante.*

En este sentido, tomando en cuenta la fecha de oficio de Comisión y la fecha de publicación de la convocatoria publicada en la Gaceta de la Cámara de Diputados y considerando además, que sábado y domingo no se contabilizan por ser días inhábiles, **la sesión no cumplió con el tiempo reglamentario para su celebración, por lo que se observa una primera violación al procedimiento legislativo.**



- VI. De acuerdo con el artículo 177 numeral 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados: “*Se deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con **cinco días de anticipación** a la reunión en que se discuta y se vote*”.

Resalta que para la discusión y aprobación del dictamen a la que se refiere esta moción **no cumplió con el tiempo reglamentario para la distribución del proyecto de dictamen**, el cual se circuló, discutió y envió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en un lapso de 3 días. **Esto significa una violación al proceso de Dictamen establecido por el Reglamento de la Cámara de Diputados**, al no respetar el tiempo mínimo reglamentario para poder conocer, analizar y discutir el proyecto de dictamen.

- VII. Es necesario señalar y hacer constar a esta H. Soberanía **que las violaciones al procedimiento legislativo implican por sí mismas una violación al debido proceso y a la legalidad marcado en el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, resaltando la condición que se establece en el primer párrafo:

*“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: (...)”*

**Lo que resulta en la inconstitucionalidad** pues **la no atención al procedimiento provoca en estricto sentido su inválidos**, pues todo proceso que culmine en el establecimiento de una norma debe cumplir de origen con la formalidad y legalidad constitucional y normativa reglamentaria de la propia Cámara de Diputados.

- IX. En materia del contenido de la Minuta con proyecto de con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca que dentro del juicio de amparo, al día

de hoy existe una figura relevante en el derecho que es la suspensión del acto reclamado con la cual se busca que se detenga cualquier acto de autoridad con el propósito de que no se afecten los derechos de la persona que presentó la demanda de amparo.

Como resultado de la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos y la posterior expedición de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del 3 de abril de 2013 se generó, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control, a fin de evitar el abuso en su concesión y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.

- X. De acuerdo a nuestro marco jurídico vigente, que en materia judicial ha evolucionado en relación con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y que se materializa en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que
- Dentro del juicio de amparo existe una figura relevante que es la suspensión del acto reclamado; con ella se busca que se detenga cualquier acto de autoridad con el propósito de que no se afecten los derechos de la persona que presentó la demanda de amparo.
- XI. Como resultado de la reforma de junio de 2011 y la posterior expedición de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del 3 de abril de 2013 se generó, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control, a fin de evitar el abuso en su concesión y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.



Es por ello que con las reformas a la Ley de Amparo de abril del 2011, se le dio a la suspensión mayor eficacia para proteger los derechos vulnerados, y se permitió a los jueces que se allegaran de pruebas y elementos para dictar resoluciones más informadas, con base en la apariencia del buen derecho, que presupone un asomo superficial y provisional al fondo del asunto.

- XII.** Con la reforma prevista en el dictamen de la Minuta con proyecto de con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere al artículo 129, por el que se elimina el último párrafo que refiere:

*El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social*

Es de señalarse que:

- Como regla general la Ley de Amparo acoge en sus artículos 128 y 138, que corresponde al tribunal resolver si se reúnen los requisitos para otorgar la medida cautelar, para lo cual debe apreciar, caso por caso, las circunstancias que permitan ponderar entre el orden público y el interés social, y la apariencia del buen derecho.
- Sólo por excepción esta apreciación no es posible cuando el caso se encuentre en alguna hipótesis del artículo 129, supuesto en el cual el tribunal debe estimar improcedente la medida a menos de que advierta que esta decisión causaría mayor afectación al interés social.
- No obstante, del último párrafo del artículo 129 (cuya eliminación se pretende), se advierte que se busca salvaguardar bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento



excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular.

- XIII.** En lo que respecta a la adición propuesta en el artículo 148, esta pretende que tratándose de juicio de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión deberá fijar efectos generales.

Para conocimiento de esta Cámara es preciso señalar que de acuerdo a nuestra norma vigente, se establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

Este precepto, permite a los juzgadores federales no solo analizar la suspensión atendiendo únicamente a quien acude al amparo, sino que podría ocurrir que sus efectos los otorgue de manera general, si con ello se beneficia la colectividad.

La Comisión en el dictamen propuesto, omitió o suprimió establecer que la modificación propuesta resulta violatoria de derechos humanos y contraviene los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contenidos en el artículo 1° Constitucional.

- XIV.** Se hace constar a esta soberanía que dado que el principio de supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la Ley Suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades;

Esta condición no la cumple este Poder Legislativo, específico en el proceso legislativo que ha llevado a cabo la Cámara de Diputados, pero además, al

establecer las reformas pretendidas, se trastoca el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta moción suspensiva busca asegurar que la Cámara de Diputados ejerza plenamente sus atribuciones y responsabilidades como órgano legislativo, por lo que se solicita:

### PETITORIOS

**PRIMERO:** Se suspenda la discusión sobre el dictamen con proyecto de con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO:** Se regrese a la Comisión Dictaminadora, con la finalidad de que se reponga el procedimiento legislativo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias, y se amplíe el análisis, valoración y estudio a fin de determinar la legalidad y apego constitucional de la reforma propuesta.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2024

ATENTAMENTE



Yolanda de la Torre Valdez  
Diputada Federal





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
24 ABR 2024 12:12ms  
Mtz.  
**RECIBIDO**  
PALACIO LEGISLATIVO A 24 DE ABRIL DE 2024  
SALÓN DE SESIONES

M2

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA FERNANDA FÉLIX FREGOSO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES

M2

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las diputadas y los diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura, presenta moción suspensiva, contra la discusión y en su caso aprobación de del Dictamen de La Comisión De Justicia De La Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales con base a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Pone en grave riesgo los derechos de los ciudadanos

Los amparos salvaguardan un derecho que puede ser vulnerado por alguna autoridad (Presidente, Juez, Policía, Guardia Nacional, Presidente Municipal, Gobernador, etc), por lo que está reforma modifica es deroga las suspensiones provisionales o definitivas con efectos generales, estas solo tendrán efectos para la parte quejosa, es decir, la persona que acude a la instancia del amparo y no un efecto general, en este caso cada persona debería de interponer un amparo por





cada derecho violentado, a pesar de que haya antecedentes de estos no serán contemplados. Esto deja en estado de indefensión a los ciudadanos, ya que el

amparo sólo suspenderá los actos violatorios que afecten al propio quejoso, sin importar que el mismo acto afecte a la ciudadanía en general o a un grupo específica de esta.

Sin la suspensión se podrían registrar afectaciones irreparables o imposibles de restituir. La ponderación del interés social es una herramienta excepcional de protección que se justifica en un Estado garantista que prefiere limitar temporalmente el poder antes de permitir un abuso y la afectación de un derecho fundamental. Además, un Estado garantista no puede admitir la protección para unos y el desamparo para otros cuando se encuentran en la misma situación jurídica.

Deja sin sentido al amparo, el objetivo del amparo es suspender el acto reclamado, si le quitas la facultad para hacerlo, entonces eliminas la esencia del mismo.

## **II. Falta de análisis legislativo**

Esta Minuta no contempla el impacto en la impartición de justicia que tendrá, deja desprotegida a la ciudadanía frente a actos de autoridad que en cualquier momento y forma violente sus derechos humanos.

La presente no tuvo un parlamento ni apoyo de expertos catedráticos, jueces, autoridades y sobre todo no escucho ni contempló las necesidades de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Diputada María Fernanda Félix Fregoso, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:



### MOCIÓN SUSPENSIVA

**ÚNICO,** - Se suspende la Discusión del Dictamen de La Comisión De Justicia De La Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales, por vulnerar el procedimiento legislativo y, por ende, poner en riesgo los derechos de impartición de justicia de los ciudadanos.

**ATENTAMENTE**

---

**MA. FERNANDA FÉLIX FREGOSO**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES**

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, presenta **MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES**, con base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. En sesión ordinaria celebrada el miércoles 03 de abril de 2024, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Morena, presentó ante el Pleno del Senado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En fecha 10 de abril de 2024, las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los

**MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES**





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido vale la pena destacar que la Minuta presentada a esta Cámara de Diputados tiene por objeto establecer en el cuerpo normativo que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales, como una medida que permita garantizar el respeto irrestricto a la separación de Poderes y fundamentalmente garantizar el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.

Por otro lado, la Cámara de Senadores precisó en la Minuta que conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, el resultado de las sentencias sólo tendrán efectos para la persona o personas que promovieron el juicio y en relación con los actos reclamados en él, en consecuencia, aquellos individuos que no participan como quejosos en la demanda de amparo, no serán protegidos por la decisión del órgano jurisdiccional con relación a la inconstitucionalidad.

Tras el análisis jurídico se destaca que las suspensiones provisionales o definitivas - entendidas como un estudio previo en el que se considera la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social - solo deben tener efectos para la parte quejosa, es decir, la persona que acude a la instancia del amparo. Esta no debe tener efectos generales. El juicio de amparo parte de la contradicción entre las partes y la norma que se le aplica, que únicamente afecta de manera jurídica a las personas que llegan a esta instancia.

Finalmente, la colegisladora consideró que la reforma contenida en la Minuta es acorde con el fin que persiguen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que busca delimitar el actuar arbitrario y discrecional de los órganos jurisdiccionales de amparo, quienes tienen el deber como toda autoridad, de sujetarse al texto constitucional y conducirse bajo el principio de seguridad y certeza jurídica, sin que ello obste, para dejar en estado de indefensión a las personas que vean afectados sus derechos humanos por una norma general o un acto de autoridad que atente contra el texto constitucional.

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



En otro aspecto, supuestamente la minuta describe que, **en la actualidad el Poder Judicial se ha excedido en sus facultades transgrediendo el principio de separación de Poderes, de forma discrecional y sin una debida ponderación en perjuicio de la ciudadanía.** Por ejemplo, han dictado la suspensión de forma desproporcionada y sin límite para obras estratégicas del gobierno, que son para beneficio del pueblo, protegiendo los intereses de las transnacionales por sobre los intereses de la Nación.

Por lo que esta Comisión coincide con la Colegisladora en la necesidad de evitar que las y los juzgadores continúen aplicando suspensiones a normas sin un análisis ponderado antes de las sentencias definitivas. **Por lo tanto el dictamen presentado para su discusión el día de hoy en Pleno de Sesiones de esta Cámara de Diputados se propone es que dentro de los juicios de amparo que versen sobre la inconstitucionalidad de una ley general,** en ningún caso tendrán efectos generales la suspensión del acto reclamado, esto con la finalidad de ser congruentes con el principio de relatividad y con el de presunción de constitucionalidad de la norma.

Estos cambios son riesgosos e incluso imitativos de derechos de las y los mexicanos que vulneren el principio de justicia por la supuestamente intromisión para la restitución de derechos ante la violación del Estado de un derecho mientras se desahoga un juicio de análisis jurídico y técnico y bajo los principios procesales de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pudiera generar un daño irreparable para un sector de la sociedad o en este caso para las comunidades indígenas que se han visto ignoradas en las consultas en materia de infraestructura.

La suspensión es un recurso o herramienta de las y los mexicanos que sirve como protección instantánea y temporal de nuestros derechos, incluso restitutivos que es dictada por un juez para lograr la suspensión de un acto que se considera susceptible ante un posible acto de otra autoridad. Es fundamental destacar que la primera resolución es donde el Juez puede o no otorgar una suspensión de los actos reclamados y que se continúe hasta su análisis jurídico y técnica con base a nuestra legislación en esta materia.

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES





## II. Vulneración al derecho humano a la tutela judicial efectiva.

El presente dictamen resulta inconstitucional e inconveniente en virtud de que vulnera de manera directa el derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichas disposiciones constitucionales y convencionales establecen que, a través de recursos idóneos, efectivos, accesibles, sencillos y rápidos, se debe garantizar el acceso a la justicia.

A la letra dichos artículos disponen lo siguiente:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*





*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”*

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de



*obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

*3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

***1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.***

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

En el caso en concreto, el hecho de que se limiten las suspensiones con efectos generales en materia de amparo vulnera de manera injustificada y absoluta el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Con el dictamen en comento se establece una prohibición absoluta para que, tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, las suspensiones que se dicten no puedan fijar efectos generales. Lo anterior resulta

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



abiertamente inconstitucional pues vulnera de manera directa el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

A similar criterio arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022 en donde determinó la invalidez de una norma que, de manera absoluta, prohibía que un tribunal conociera de determinados actos. A la letra la Corte resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022 lo siguiente:

*“De esta manera, la prohibición absoluta de recurrir cualquier acto parlamentario, **vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva** de las personas que integran las Cámaras del Congreso de la Unión **con respecto a su derecho de acceso y ejercicio del cargo, lo cual es abiertamente inconstitucional.**”*

De establecerse esta prohibición absoluta se vulneraría de manera evidente el derecho humano a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre Derechos Humanos.

### **III. Vulneración al principio *pro persona*.**

Tras la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos se incluyó el principio *pro persona* en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



*internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

(...)”

Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que dicho precepto otorga un sentido protector en favor de la persona humana, a preferirse entre la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, la adopción de la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, se elija el precepto legal que restrinja en grado mayor las limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos que la Constitución otorga.

Lo anterior, de conformidad a la tesis de rubro ***PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL*** que a la letra dispone lo siguiente:

***“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.***

*El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los*

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



*que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”*

**IV. Modulación del principio de relatividad de las sentencias.** El principio de relatividad de las sentencias ha sido modulado en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de salvaguardar la protección a derechos humanos cuando se acude al juicio de amparo con un interés legítimo de naturaleza colectiva.<sup>12</sup>

En el amparo en revisión 241/2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que

---

<sup>1</sup> Amparo en revisión 241/2018. De esta sentencia derivó la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: “sentencias de amparo. el principio de relatividad admite modulaciones cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva”.

<sup>2</sup> Gómez, J. (2023). La suspensión con efectos generales. Revista Abogacía. Recuperado de:

<[https://www.revistaabogacia.com/suspension-con-efectos-generales/amp/#identifiaer\\_4\\_9418](https://www.revistaabogacia.com/suspension-con-efectos-generales/amp/#identifiaer_4_9418)>

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES





el principio de relatividad de las sentencias puede ser modulado con el propósito de que se garantice el derecho humano al acceso a la justicia cuando se analicen intereses que, por su propia naturaleza, afecta más allá de la esfera jurídica de las personas justiciables. A la letra, en dicho amparo en revisión se determinó lo siguiente:

*“Es así pues el referido principio de relatividad, admite excepciones o modulaciones, lo que ha llevado a esta Segunda Sala a otorgar el amparo en ciertos casos en que, los efectos respectivos, se concretan más allá de la esfera jurídica de los propios justiciables.*

*En efecto, al resolver el amparo en revisión 378/2014<sup>[9]</sup>, esta Segunda Sala ordenó a las autoridades responsables a que decidieran qué medida resulta más adecuada para poder brindar a los quejosos, en tanto pacientes de VIH/SIDA, un tratamiento médico apropiado a su padecimiento, ya sea mediante remodelación del Servicio Clínico 4, en donde actualmente son tratados; o bien mediante la construcción de un nuevo pabellón hospitalario, de tal manera que con dicha concesión se benefició a todos los pacientes —presentes y futuros— del hospital en cuestión y no sólo a los quejosos.*

*Asimismo, al resolver el amparo en revisión 641/2017<sup>[10]</sup> esta Segunda Sala determinó conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que diversas autoridades de la Ciudad de México realicen las acciones necesarias en materia de protección ambiental, con el propósito de recuperar y restablecer el equilibrio ecológico de los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic —de manera que, con el saneamiento de tales ríos se benefició a toda la comunidad y no sólo a los quejosos—.*

*En ese sentido, esta Segunda Sala estima que el precepto 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable para la persona, por lo que, lejos de asumirse una concepción “purista” o “absoluta” del principio de relatividad, deben admitirse ciertas excepciones a su operabilidad, a fin de maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el diverso principio de supremacía constitucional.*

*Lo anterior significa que, si bien los jueces y tribunales de amparo no pueden*





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



*ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no fueron parte en el juicio, lo cierto es que resulta constitucionalmente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.*

*Tal y como acontece en tratándose de la protección de los intereses difusos o colectivos cualificados, pues como se ha expuesto, la generalidad de los efectos que, en su caso, derive de la concesión protectora en el juicio de amparo –ante la insubsistencia de la Convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete –, no sería más que una consecuencia “indirecta” de la naturaleza de la violación constitucional reclamada por el quejoso, en tanto esos efectos supra individuales atienden, precisamente, al reclamo de intereses que atañen a “un grupo, categoría o clase en conjunto”, es decir, que “son indivisibles”.*

*Atento a lo hasta aquí expuesto, se concluye que es infundado el agravio de la autoridad recurrente, en tanto que, la asociación quejosa accionó el juicio de amparo con base en un interés colectivo que atañe a un grupo, categoría o clase en conjunto, a saber: las personas con “discapacidad”; por lo que resulta admisible que en la especie el principio de relatividad sea modulado, a fin de permitir el acceso al recurso efectivo para la protección de tales intereses indivisibles.  
(...)”*

El referido amparo en revisión dio origen a la tesis **SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA**, que a la letra reza lo siguiente:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.**

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



*Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. **De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibile suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.***

El dictamen en comento, lejos de ser armónico con los principios pro persona y de progresividad plasmados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa un grave retroceso para la protección de los derechos humanos.

V. La experiencia legislativa ha demostrado que legislar de manera exprés o de albazo como se conoce con precedentes tan importantes, solo ha reflejado en un daño colateral de instituciones y las personas que esperan la protección de estas, pudiendo ver afectados derechos en un futuro para el reclamo de una pretensión que pudiera vulnerar un derecho, porque simplemente no se respetó la Constitución Política de los Estados Unidos

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES





Mexicanos y de las leyes que dicten un proceso para entender el procedimiento a seguir.

Incluso, si en algo se ha caracterizado el Poder Legislativo con el Poder Ejecutivo de no analizar las propuestas en esta Cámara de Diputados, como es la constante opacidad en la que trabajan las comisiones ordinarias y citar a las y los legisladores sin cumplir con los plazos que establece el propio Reglamento de este Recinto Legislativo. ¿Entonces por qué eliminar una figura tan importante para las y los mexicanos?. Hemos visto casos emblemáticos de restitución de derechos en las instituciones de salud para el acceso a medicamentos, a los servicios o tratamientos, la protección de derechos humanos a periodistas, al libre desarrollo de la personalidad, incluso de empresas que se han visto perjudicadas por la decisiones de autoridades que se exceden en sus facultades como fue el poco análisis de la prohibición de vapeadores sin un sustento científico.

Esto solo genera normas o leyes imperfectas, deficientes o, incluso, que ponen en riesgo a las personas o empresas que no defienden un derecho. Las y los legisladores deben escuchar las diferentes voces antes de tomar una decisión tan delicada para miles de personas que habitan en este país. Además, es un tema que deben escucharse a las personas expertas en la materia y que este Poder Legislativo debe convocar a un Parlamento Abierto para conocer de manera los alcances que tiene para las siguientes generaciones. No podemos legislar para perjudicar a las siguientes generaciones de jóvenes.

En materia de proceso legislativo debemos señalar que la propuesta no cumple con los algunos elementos normativos como es el artículo **80 numeral 1 fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados**, señala lo siguiente:

**“Artículo 80.**

**1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:**

**II. Iniciativas de Ley o decreto.”**





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



De lo anterior, se debió realizar un análisis constitucional de la reforma, ya que el propio dictamen carece de un estudio técnico y jurídico de los alcances planteados en la presente Moción Suspensiva. Pues tan solo destacar teorías o visiones del grupo mayoritario de la Cámara de Diputados, pero es justo cuando se debió implementar los alcances que tenemos en el proceso legislativo, .

La presente Moción Suspensiva, como recurso del procedimiento, tiene como objeto señalar que el proceso legislativo del **Proyecto a discusión no cumple con lo previsto en la normativa interna de esta Cámara de Diputados**, por lo que es necesario interrumpir la discusión del presente asunto y remitir a la **Comisión de Justicia**; o previo trámite que así determine la propia Mesa Directiva para que sea integrada la opinión de las participación de las y los mexicanos interesados en esta materia, y que cumpla con los requisitos del proceso legislativo en su discusión y a las que se refieran del parlamento abierto para que sean considerados los cambios que así se señalen para enriquecer la propuesta de la mano con expertos de la sociedad civil en esta reforma tan relevante y de interés social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:

### **MOCIÓN SUSPENSIVA**

**ÚNICO.** - Se suspenda la Discusión y sea devuelto a la Comisión de Justicia para que se lleve a cabo un mayor análisis de la reforma propuesta a la luz de los principios de progresividad, pro persona, interdependencia, universalidad, invisibilidad plasmados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de respetar de manera irrestricta el derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



BancadaNaranja

ATENTAMENTE,

---

DIP. BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES  
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
H. Cámara de Diputados  
LXV Legislatura  
24 de abril de 2024

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2024

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXV LEGISLATURA**  
**PRESENTE**



A nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la presente **MOCIÓN SUSPENSIVA**, a la discusión del Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales; al tenor de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 3 de abril del 2024, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Pleno del Senado la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En fecha 10 de abril de 2024, las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



3. Con fecha 17 de abril de 2024, el Senado de la República aprobó el Dictamen a la Iniciativa por lo que fue turnada a la Cámara de Diputados.
4. Con fecha 18 de abril de 2024, mediante oficio D.G.P.L 65-II-3-3344 y bajo el número de expediente 11345, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta a la Comisión de Justicia para su análisis y dictamen correspondiente.
5. Con fecha 23 de abril, la Comisión de Justicia, en su décima primera reunión ordinaria, presentó, discutió y voto el dictamen a la iniciativa, presentandose voto particular relativo a la misma por parte de la diputada Lizbeth Mata Lozano, del Grupo Parlamentario del PAN.
6. Con fecha 23 de abril, se publica el dictamen en comentario para su discusión en el pleno de la Cámara de Diputados.

### **CONSIDERACIONES**

1. El Amparo es un legado jurídico de nuestro país que significa el instrumento jurídico por excelencia para la protección de las garantías y los Derechos Humanos de las y los gobernados, frente actos o elementos jurídicos de las autoridades federales, estatales y municipales, por lo que su discusión y tratamiento requiere de un análisis detallado y a consciencia.
2. El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece que:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

  - I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
  - II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
  - III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.

3. Por lo que se desprende que las modificaciones planteadas podrían ir en contra de lo establecido en la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dejaría en estado de indefensión a las y los gobernados al no aplicar una suspensión provisional de vigencia de la ley como medida precautoria para evitar el mayor riesgo social.
4. El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las características, mecanismos y procedimientos para el Juicio de Amparo, mismas que deben ser analizadas en detenimiento para determinar si las modificaciones planteadas en el dictamen no violan alguna de esas características, mismas que buscan la garantía y protección de Derechos Humanos.
5. Es necesaria una discusión amplia, con expertos en el tema, con la participación de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación para evitar modificaciones que vulneren el Estado de Derecho que nos rige a las y los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del pleno la siguiente:

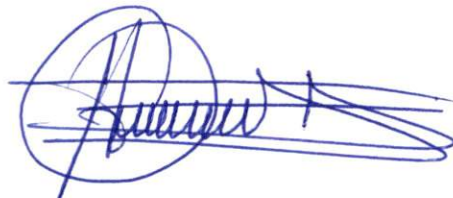
### **MOCIÓN SUSPENSIVA**

**PRIMERO.** Se aprueba la presente Moción Suspensiva a la discusión del Dictamen de la Comisión de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales, publicado el iércoles 24 de abril de 2024 en la gaceta parlamentaria número 6511-V

**SEGUNDO.** Remita la iniciativa a la Comisión de Justicia para replantear el dictamen, así como establecer la relación y el impacto que tiene la aprobación de esta iniciativa con lo

establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de realizar una consulta amplia sobre el tema.

**Suscribe**



**Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel**



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril del 2024

Marcela Guerra Castillo.

Presidenta de la Mesa Directiva de la

Cámara de Diputados.

PRESENTE

26-c  
La suscrita Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, los posicionamientos de las siguientes asociaciones sean integradas al Diario de los Debates acompañando mi intervención en tribuna:

1. Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. (BMA)
2. Asociación Nacional de Abogados De Empresa, Colegio de Abogados, A.C. (ANADE)
3. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM)
4. Consejo Coordinador Empresarial (CCE)
5. Consejo Nacional de Litigio Estratégico (CNLE)



Atentamente

Diputada Federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo



Ciudad de México a 15 de abril de 2024.

**LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C. (BMA) MANIFIESTA SU RECHAZO A LA APROBACIÓN EN COMISIONES DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, LA CUAL PRETENDE LIMITAR LA CAPACIDAD DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS Y LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE NORMAS GENERALES.**

La reforma propuesta busca restringir las facultades de las personas juzgadoras para suspender normas generales, en contradicción con la reforma constitucional de 2011, que reconoció los derechos humanos como el parámetro de validez de todo el orden constitucional mexicano.

Es fundamental mantener la facultad constitucional de las personas juzgadoras para otorgar suspensiones y proteger así los derechos humanos, tanto en su vertiente individual como colectiva, evitando violaciones irreparables a los mismos en perjuicio de todas las personas en territorio mexicano.

Además, en consonancia con la reforma constitucional de 2011, la SCJN ha reconocido que los efectos del amparo pueden beneficiar a terceros ajenos a la controversia, lo que es deseable para proteger los derechos de naturaleza colectiva y difusa que impactan en el orden público y el interés social.

Exhortamos al Congreso de la Unión a convocar a un parlamento abierto previo a la discusión y aprobación de la iniciativa.

Víctor Oléa Peláez.  
Presidente

Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.



Ciudad de México a 23 de abril de 2024.

## **DEBILITAR LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO DEBILITA LOS DERECHOS DE TODAS Y TODOS**

El pasado 17 de abril, el Senado de la República, como cámara de origen, aprobó una reforma a los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo (la “**Reforma**”), relacionada con la figura de la suspensión. La Asociación Nacional de Abogados de Empresa Colegio de Abogados, A.C. (la “**ANADE**”) considera que, de ser aprobado el dictamen de la Reforma en sus términos por parte de la Cámara de Diputados y, en su momento, de promulgarse y publicarse por el Poder Ejecutivo, existen argumentos suficientes para sostener su inconstitucionalidad ante el Poder Judicial de la Federación.

La Reforma propone, por un lado, prohibir a los juzgadores que otorguen suspensiones en beneficio de la colectividad en juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de normas generales (artículo 148), y por otro, suprimir el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo para evitar que los órganos jurisdiccionales, excepcionalmente, concedan una suspensión en los casos previstos en dicho artículo si estiman que pudiera causarse mayor afectación al interés social si se niega la medida.

Ahora bien, la Reforma es contraria a derecho, entre otras razones, por las siguientes: (i) la prohibición de la suspensión con efectos generales en amparo contra normas contraviene el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales; (ii) la eliminación del último párrafo del artículo 129 restringe de manera injustificada la potestad de los jueces para ponderar entre la protección de los derechos de la parte quejosa y el interés social; (iii) la exposición de motivos de la iniciativa resulta incongruente, pues basa los cambios a la Ley de Amparo en resoluciones que la Suprema Corte ha dictado en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, procedimientos ajenos al juicio de amparo; y, por último (iv) la reforma persigue una motivación política: beneficiar un programa de gobierno en detrimento del derecho de la ciudadanía a defenderse ante abusos de autoridad.

### **1. Violación al principio de progresividad de los derechos fundamentales.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la protección y el alcance otorgados a los derechos humanos por la Constitución y los tratados internacionales se consideran un estándar mínimo que el Estado Mexicano debe cumplir inmediatamente, evitando cualquier retroceso (no regresividad), y al mismo tiempo, estos representan un punto de inicio para su expansión progresiva (obligación de progreso).

## **TODOS SOMOS ANADE**

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.**

Homero No. 1933, Despacho 503, Col. Los Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México

Tel. 55 5545 4546 | 55 5250 6780 | 55 5531 4101 [www.anade.org.mx](http://www.anade.org.mx)





Este principio puede desglosarse en varias demandas tanto de índole positiva como negativa que se dirigen a quienes crean y aplican las leyes, sin importar el tipo formal de autoridad que posean, ya sea legislativa, administrativa o judicial. Desde una perspectiva positiva, el principio de progresividad exige que los legisladores, sean formales o materiales, trabajen para aumentar la protección y el alcance de los derechos humanos. Por otro lado, aquellos encargados de aplicar las leyes deben interpretarlas de manera que, dentro de lo legalmente posible, se extienda la protección de estos derechos. Desde una perspectiva negativa, este principio establece una prohibición contra la regresividad: los legisladores no deben emitir leyes que reduzcan, restrinjan, eliminen o desconozcan la protección y el alcance ya reconocidos a los derechos humanos en un momento dado; de igual manera, a los aplicadores de la ley se les prohíbe interpretar las normas sobre derechos humanos de forma que disminuya el nivel de protección previamente aceptado.

A la luz de este principio, visto como, tanto una obligación *de hacer* de los legisladores —trabajar para aumentar la protección y alcance de los derechos fundamentales—, como una obligación *de no hacer* —prohibición de emitir normas que reduzcan, restrinjan o desconozcan la protección y alcances de derechos ya reconocidos—, es posible afirmar que limitar y restringir la figura de la suspensión en el juicio de amparo sería violatorio del mismo.

En este sentido, cualquier esfuerzo legislativo que tenga como consecuencia imponer a los juzgadores límites a su actuar al momento de resolver una cuestión incidental en materia de amparo implicará una restricción al derecho de acceso a la justicia y al principio de tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17 constitucional.

Derivado de lo anterior, la norma propuesta en el artículo 148 de la Ley de Amparo consistente en que, en todo caso, los juzgadores tendrán prohibido imprimirle efectos generales a una suspensión otorgada en un amparo donde se reclame cualquier tipo de norma, implicará una regresión de los avances que el derecho procesal constitucional ha tenido en las últimas décadas en favor de la protección de los derechos fundamentales.

En este último punto, es posible concebir que el juzgador, al momento de resolver un amparo promovido individualmente, no puede soslayar que su actuar pudiera llegar a repercutir, de manera positiva o negativa, en el resto de la sociedad. De ahí que, por ejemplo, el constituyente permanente indique que, al momento de resolver sobre el otorgamiento de una suspensión, el juez deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

Sin embargo, ¿qué sucede cuando nos encontramos frente a normas abiertamente contrarias a la Constitución, pero su otorgamiento pudiera llegar a causar, por ejemplo, distorsiones en determinado mercado? Tal es el caso de las medidas cautelares otorgadas en contra de las últimas reformas a la Ley de la Industria Eléctrica, donde su otorgamiento no suponía una afectación al interés de la colectividad, pero sí, posiblemente, a los competidores de la empresa quejosa. En este caso, como bien fue resuelto, se optó por conceder la suspensión en beneficio no solo de la parte quejosa, sino también de sus competidores para evitar que la medida cautelar otorgara ventajas competitivas a quienes no acudieron a juicio o no contaban con una suspensión.

## TODOS SOMOS ANADE

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.

Homero No. 1933, Despacho 503, Col. Los Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México

Tel. 55 5545 4546 | 55 5250 6780 | 55 5531 4101 [www.anade.org.mx](http://www.anade.org.mx)



Es, precisamente, la necesidad de impartir una justicia completa en amparos contra normas lo que orilló al Poder Judicial de la Federación a otorgar suspensiones con efectos generales de manera tal que, aunque la suspensión no suponga una afectación a la sociedad, sí hubiera podido implicar ventajas o desventajas en el mercado en el que actuaba el agente económico que acudió al amparo.

Lo anterior pudiera resultar fácil de entender en amparos contra normas en donde la parte quejosa es destinataria directa de las mismas, pero ¿qué sucede cuando se acude al amparo con interés legítimo? ¿qué pasa si la parte quejosa no es destinataria directa de la norma sino sufre una afectación indirecta en virtud de su especial situación frente al orden jurídico? ¿cómo debería interpretar el juzgador la prohibición de otorgar suspensiones con efectos generales? En ese tipo de asuntos, a veces, es imposible conceder una medida cautelar que pueda proteger al quejoso pero que conlleve exclusivamente beneficios relativos a éste. Es decir, el otorgamiento de una suspensión contra normas cuando se acuda al amparo con interés legítimo puede implicar, necesariamente, un beneficio inmediato a la colectividad también afectada (de forma directa o indirecta) por la norma de que se trate. ¿Esta posibilidad también se encontrará vedada?

Esto resulta fundamental para los esfuerzos realizados desde la sociedad civil en favor de los derechos de grupos vulnerables, comunidades marginadas, víctimas de abusos de autoridad y un largo etcétera. La suma de los resultados alcanzados gracias a dichos esfuerzos se ha traducido no solamente en un sinnúmero de precedentes judiciales en favor de los derechos colectivos, sino en importantes esfuerzos legislativos en atención a realidades sociales.

Imaginemos, por ejemplo, que se aprueba la modificación a una norma ambiental en donde se elimina cualquier restricción a la emisión de gases contaminantes por parte de refinerías a cargo de Petróleos Mexicanos. Dicha norma resultaría directamente aplicable a la empresa productiva del estado, no a particulares que habitan, por ejemplo, en el perímetro de afectación de refinerías en funcionamiento. Cualquier persona que se encuentre en dicha situación pudiera llegar a contar con un interés legítimo, por afectación indirecta de la norma, y acudir al juicio de amparo. Supongamos que solo es una persona la que promueve el juicio, si se pidiera la suspensión en contra de la aplicación de la hipotética norma, se dejaría abierto a interpretación si la prohibición del artículo 148 generaría una imposibilidad legal al juzgador para otorgarla, al ser también imposible que únicamente tuviera como efecto el beneficio del propio quejoso. En casos como éste, la suspensión de la norma ambiental pudiera implicar un beneficio a todas las personas que habitan en el perímetro de afectación de las refinerías, no solamente al individuo que acudió al amparo.

Limitar la potestad judicial para otorgar medidas cautelares en amparos contra normas donde se acuda con interés legítimo implicaría también una regresión injustificada al derecho que tienen los quejosos de solicitar que, mientras se resuelve el juicio, se ordene la inaplicación de la norma reclamada.

Dicho lo anterior, es posible concluir que prohibir que, en estos casos, la suspensión tenga efectos generales implica restringir la eficacia del juicio de amparo. Por tanto, de adoptarse los cambios al artículo 148, se violaría

## **TODOS SOMOS ANADE**

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.**

Homero No. 1933, Despacho 503, Col. Los Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México

Tel. 55 5545 4546 | 55 5250 6780 | 55 5531 4101 [www.anade.org.mx](http://www.anade.org.mx)



el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, por establecer normas que reducen, restringen y desconocen la protección y alcances de derechos reconocidos con anterioridad.

### **2. La restricción a la potestad judicial viola el artículo 107, fracción X de la Constitución.**

La fracción X del artículo 107 de la Constitución establece las bases sobre las que deben partir las reglas en la Ley de Amparo. Se indica que los actos que se reclamen a través del amparo podrán ser objeto de suspensión, para lo cual el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.

Lo anterior quiere decir que el legislador ordinario debe dotar a los órganos jurisdiccionales de herramientas que les permitan, al proveer sobre una suspensión, ponderar entre la legitimidad de la petición de quien acude al amparo y una posible afectación de los intereses de la sociedad si la medida cautelar es otorgada.

Para tratar de proteger intereses colectivos por encima de los individuales, el legislador estableció un catálogo de trece supuestos en los que se considerará que se afecta al interés social y, en principio, la suspensión debería ser negada. Por ejemplo, si se trata de un asunto en donde la suspensión implique el incumplimiento de órdenes militares por "seguridad nacional", o cuando la suspensión pudiera evitar que se cumpla con normas oficiales mexicanas en materia aduanera.

Sin embargo, el último párrafo de este artículo establece que, en casos excepcionales, el juzgador puede otorgar la suspensión incluso en cualquier de esos trece supuestos si considera que negarla pudiera generar perjuicios mayores a la sociedad.

Ese último párrafo es relevante, pues le otorga al órgano jurisdiccional la libertad suficiente para preservar los derechos de la colectividad por encima de cualquier interés privado o de gobierno, lo cual es acorde con la obligación que tienen todas las autoridades de favorecer a las personas la protección más amplia de los derechos fundamentales.

De ahí que, eliminar la posibilidad del otorgamiento de una medida cautelar en casos excepcionales implica restringir la potestad judicial, emanada del propio texto constitucional, de realizar un análisis de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés de la sociedad. En este sentido, la eliminación del último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo contradice la fracción X del artículo 107 constitucional.

### **3. La exposición de motivos es incongruente con la reforma que propone.**

Por un lado, la exposición de motivos intenta justificar la necesidad de prohibir que las suspensiones contra normas tengan efectos generales en el principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en la Constitución.

Efectivamente, la fracción II del artículo 107 constitucional establece que las sentencias dictadas en los juicios de

## **TODOS SOMOS ANADE**

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.**

Homero No. 1933, Despacho 503, Col. Los Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México

Tel. 55 5545 4546 | 55 5250 6780 | 55 5531 4101 [www.anade.org.mx](http://www.anade.org.mx)





amparo solo se ocuparán de quienes hayan acudido a juicio, limitándose a ampararlos y protegerlos. Aunque, dicho sea de paso, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, cada vez en una mayor variedad de casos, que el principio de relatividad de las sentencias debe modularse, en atención a la protección de los intereses colectivos.

Sin embargo, dicho principio resulta aplicable tratándose de sentencias de amparo, no otro tipo de resoluciones judiciales, como aquéllas dictadas en el incidente de suspensión. De ahí que justificar la reforma al artículo 148 en dicho principio, no solo conlleva un retroceso a la expansión progresiva que en la última década ha tenido el principio a una tutela judicial efectiva, sino es incorrecto por resultar inaplicable a la figura de la suspensión.

En otro orden de ideas, la exposición de motivos resulta incongruente con el caso de estudio, pues basa sus razones a medidas cautelares que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado en procedimientos distintos al juicio amparo —acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales— y que tienen sustento en otra ley, en la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

#### **4. Motivación política: el beneficio de un programa de gobierno en detrimento del derecho de la ciudadanía a defenderse ante abusos de autoridad.**

No puede perderse de vista que existen razones extrajurídicas que subyacen a la Reforma. De manera reiterada, en los últimos cinco años, diversos actores se han pronunciado abiertamente en contra de medidas cautelares dictadas por el Poder Judicial de la Federación en beneficio de particulares que resultan afectados por normas declaradas abiertamente inconstitucionales. Tan es así, que desde conferencias presidenciales se ha exhibido y tratado de presionar a juzgadores que han dictado suspensiones en contra de actos y normas que emanan, ya sea de la actual administración o de la mayoría parlamentaria del partido gobernante. Inclusive, se han promovido reformas a la Constitución tendientes a limitar la labor jurisdiccional, remover a juzgadores o subordinar el Poder Judicial de la Federación a otros poderes.

La construcción del derecho procesal constitucional no puede obedecer a razones circunstanciales derivadas de la política. Cualquier reforma que tienda a debilitar el actuar de una judicatura independiente e imparcial, automáticamente debilita el derecho que tenemos los particulares a defendernos.

#### **5. Conclusiones**

Las garantías judiciales que las personas tienen para su protección son, desde luego, perfectibles. Sin embargo, los cambios deben ir en la dirección correcta, que no es otra que el empoderamiento y refuerzo de instituciones jurídicas contra el abuso de autoridad, abuso que no solo puede materializarse con la emisión de actos administrativos, sino también con el dictado de normas injustas o contrarias a la Constitución. Cualquier

## **TODOS SOMOS ANADE**

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.**  
Homero No. 1933, Despacho 503, Col. Los Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México  
Tel. 55 5545 4546 | 55 5250 6780 | 55 5531 4101 [www.anade.org.mx](http://www.anade.org.mx)



modificación del derecho procesal constitucional que implique límites al derecho de defensa de los gobernados y, al mismo tiempo, blindajes adicionales a conductas de los gobernantes, puede resultar regresiva para el Estado de Derecho y nociva para la democracia.

Atentamente,

**Mtra. Nuhad Ponce Kuri**  
PRESIDENTE DE ANADE

**Lic. Héctor Torres**  
PRESIDENTE DE ANADE  
SECCIÓN BAJA CALIFORNIA

**Lic. Alejandro Sandoval**  
PRESIDENTE DE ANADE  
SECCIÓN CHIHUAHUA

**Mtro. Andrés Guerrero**  
PRESIDENTE DE ANADE  
SECCIÓN COMARCA LAGUNERA

**Lic. Javier Christian Suárez**  
PRESIDENTE DE ANADE  
SECCIÓN NUEVO LEÓN

**Lic. Walter A. Castillo**  
PRESIDENTE DE ANADE  
SECCIÓN PUEBLA

**Lic. Diana Arenas**  
VICEPRESIDENTA DE ANADE  
SECCIÓN QUERÉTARO

**Mtra. Estrella A. Ríos**  
PRESIDENTE DE ANADE  
SECCIÓN QUINTANA ROO

**Lic. Manuel Barajas**  
PRESIDENTE DE ANADE  
SECCIÓN TAMAULIPAS

**Mtro. Juan Miguel Nava**  
PRESIDENTE DE ANADE  
SECCIÓN JALISCO

**Mtro. Eduardo Arenas**  
PRESIDENTE ELECTO DE ANADE  
SECCIÓN YUCATÁN

**TODOS SOMOS ANADE**

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.**

Homero No. 1933, Despacho 503, Col. Los Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México

Tel. 55 5545 4546 | 55 5250 6780 | 55 5531 4101 [www.anade.org.mx](http://www.anade.org.mx)



**Ilustre y Nacional  
Colegio de Abogados de México**  
*Fundado en 1760*

**Ciudad de México, 11 de abril de 2024**

**ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO  
INCIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO POR LA QUE SE PRETENDE LA  
RESTRICCIÓN A LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN CONTEMPLADA EN SUS ARTÍCULOS  
129 Y 148.**

El pasado 10 de abril de 2024 se aprobó en comisiones del Senado de la República la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Iniciativa"), presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila.

A través de dicha Iniciativa y mediante adiciones específicas se busca, por un lado, (i) prohibir que los jueces excepcionalmente concedan suspensiones cuando a su juicio la negativa de hacerlo pueda causar mayor afectación al interés social y, por otro lado, (ii) restringir que los jueces concedan suspensiones con efectos generales —en beneficio de la colectividad— en los juicios de amparo en que se resuelva la inconstitucionalidad de normas generales.

La Iniciativa pretende justificar lo anterior bajo la consideración tendenciosa de que hay ciertos supuestos que, se estima, podrían afectar el interés social en caso de que se concediera dicha medida cautelar con efectos generales.

Asimismo, se pretende aseverar que la concesión de suspensiones con efectos generales es contraria al principio de relatividad en el juicio de amparo, lo cual es falso, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en línea con el espíritu de la propia Ley de Amparo vigente— ha emitido múltiples criterios a través de los cuales se modula dicho principio de forma excepcional.

Esta propuesta, entonces, es contraria a los pilares de la democracia, así como al propio Estado de Derecho, puesto que la limitación que se pretende introducir a través de la Iniciativa es contraria a la facultad de ponderación que tienen los jueces constitucionales para decidir si conceden o no una suspensión con efectos generales, misma que corresponde a estos últimos.

Además, esta medida es abiertamente contraria al principio de progresividad en materia de derechos humanos que debe regir la actuación de cualquier órgano del Estado Mexicano, como lo es el Poder Legislativo Federal.





**Ilustre y Nacional**  
**Colegio de Abogados de México**  
*Fundado en 1760*

Además, se pierde de vista el contenido de la fracción X, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es clara al establecer que los juzgadores deben de llevar a cabo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social a fin de determinar su concesión.

Como consecuencia de lo expuesto, desde la abogacía organizada, exhortamos al Poder Legislativo Federal a que respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Estado de Derecho y, por ende, evite la aprobación de reformas regresivas que trastocan o vulneran de manera directa los derechos humanos de los gobernados, como lo es la Iniciativa.

**ATENTAMENTE**

**Arturo Pueblita Fernández**  
**Presidente INCAM**

---

## **El CCE considera que no debe aprobarse la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo**

---

**Ciudad de México, 23 de abril de 2024.** El Consejo Coordinador Empresarial (CCE) expresa su preocupación ante los riesgos de la reforma a la Ley de Amparo, que limita las suspensiones con efectos generales de leyes, toda vez que va en detrimento del principio de progresividad de los derechos humanos, debilita el acceso a la justicia y afecta la competencia económica. Asimismo, reduce las facultades del juez para otorgar las suspensiones, cuando se aleguen razones de interés social y de orden público.

La suspensión es una herramienta del amparo que permite que se detengan o restituyan derechos humanos presuntamente violados, mientras se desahoga el juicio. Sin esta medida las violaciones se podrían extender por años, ser irreparables o cesar, lo que haría improcedente el amparo. En muchos casos un amparo sin suspensión no sirve para proteger a las personas de actos inconstitucionales, además de desconocer los derechos colectivos y amenazar la eficacia de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, la suspensión es una medida fundamental dentro del juicio de amparo, muestra de ello son los diversos juicios promovidos por particulares en los últimos años, en donde los jueces otorgaron la suspensión con efectos generales para evitar una afectación a la libre competencia y, por consecuencia, una desigualdad entre quienes tienen más posibilidades de llegar al término de un juicio y de quienes no cuentan con los recursos o la asesoría adecuada. Sin duda, el amparo constituye la principal herramienta que ofrece protección a personas y empresas frente al ejercicio de la autoridad.

Adicionalmente, las modificaciones a la Ley de Amparo pretenden impedir el otorgamiento de suspensiones en los casos que expresamente se señalen en la ley, por considerar que son supuestos que pueden causar afectación al orden público. Además de que, hacia el futuro, podría generar que se incremente el listado de asuntos en los que no puede concederse una suspensión, no obstante que con ello se afecte a la colectividad.

Por lo anterior, hacemos un respetuoso llamado a los legisladores para no aprobar esta iniciativa que debilita gravemente la defensa de las personas físicas y morales contra actos y leyes eventualmente inconstitucionales.

ooOOoo

### **Acerca del CCE**

*El Consejo Coordinador Empresarial (CCE) es el máximo órgano de representación del sector privado, y agrupa a las organizaciones cúpula empresariales, que en su conjunto aglutinan a más de 2 mil asociaciones y alrededor del 80% del PIB de México. Su misión es coordinar y representar a las organizaciones del sector empresarial para ser el motor del desarrollo económico y social de México, impulsando de manera sustentable la productividad, la innovación, el empleo formal y la inversión.*

#### **Contacto:**

55 52291100

[ccecomunicacion@cce.org.mx](mailto:ccecomunicacion@cce.org.mx)

[cce.org.mx](http://cce.org.mx)

Facebook – X @cceoficialmx / Instagram @ccempresarialmx



## **El Consejo Nacional de Litigio Estratégico manifiesta su rechazo a la aprobación de la iniciativa de reforma a los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo**

- La propuesta de reforma sometida a aprobación el día de hoy, en la Cámara de Diputados es un retroceso en materia de acceso a la justicia y afecta a las personas más desprotegidas.
- Esta reforma es contraria al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.

**Ciudad de México, a 24 de abril de 2024.** El proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, en materia de Suspensión del Acto Reclamado e Inconstitucionalidad de Normas Generales, propuesta para discusión en la Cámara de Diputados el día de hoy, **es un claro retroceso en materia de acceso a la justicia y de protección a los derechos humanos**, por lo siguiente:

- Eliminar la facultad discrecional del órgano jurisdiccional para otorgar la suspensión de manera excepcional, cuando se trate de alguno de los supuestos considerados como perjudiciales para el interés social y el orden público, restringe las facultades de las personas juzgadas y da prevalencia al formalismo legal sobre la justicia de cada caso. Por su parte, la prohibición de que se concedan suspensiones con efectos generales en contra de leyes, limita el acceso a la justicia para aquellas personas que tengan los recursos y medios para acceder al amparo, vulnerando el derecho a la justicia de los más desprotegidos.
- Los instrumentos que busca afectar la reforma son herramientas de los órganos jurisdiccionales para cumplir con el principio constitucional de división de poderes, limitando así la capacidad de los jueces para actuar como contrapeso para garantizar la protección de los derechos humanos frente a actos de autoridad que los transgreden.
- Esta reforma es en perjuicio de la mayoría de los mexicanos, pues dificulta la protección de los derechos colectivos y difusos, y viola los avances que se han hecho desde la reforma constitucional de 2011 para hacer al juicio de amparo más efectivo y accesible. La suspensión con efectos generales de una norma se ha dado a partir del desarrollo jurisprudencial y con el objeto de garantizar el acceso a la justicia. Eliminar esa posibilidad implica una regresión en la protección igualitaria frente a leyes inconstitucionales.
- Finalmente, la exposición de motivos que sustenta la reforma a discusión hace un análisis parcial e inexacto de la figura de la suspensión, pues olvida que en términos de lo dispuesto en la fracción X, del artículo 107 Constitucional, toda suspensión, incluida aquella que se otorga en contra de una ley, con efectos generales debe partir de una ponderación de la apariencia del buen derecho y del interés social, y solo en caso de superar dicha valoración, puede ser otorgada.

Por todo lo anterior, se insta a la Cámara de Diputados a posponer la discusión del dictamen de proyecto de Decreto que busca modificar los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, y atendiendo a un espíritu democrático convocar a un parlamento abierto que permita un análisis y discusión profundo sobre la mencionada reforma.







C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>